



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 N° 38 – 11 Piso 4° Banco Popular.
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

Rad. 080013103016-2021-00158-00

INFORME SECRETARIAL: Barranquilla, 9 de abril de 2024.

Al Despacho de la señora Juez, a su despacho el proceso ejecutivo singular incoado por CI PERUTEX S.A. contra VANESSA CAROLINA MENDOZA BAQUERO y FABIOLA BAQUERO TELLEZ, radicado bajo el número 080013103016-2021-00158-00; informándole que la parte demandante no ha notificado en debida forma al acreedor hipotecario, GUSTAVO RINCÓN RUEDA, del auto que ordenó su vinculación y del auto que libró mandamiento de pago. Sírvese proveer.

**SILVANA LORENA TÁMARA CABEZA.
SECRETARIA**

**JUZGADO DIECISEIS (16) CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA, NUEVE (9) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

ASUNTO.

Procede el despacho a dar aplicación artículo 317 numeral 1°. Del C.G.P. que trata de la figura del desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES.

Evidenciando el informe secretarial que antecede, considera el despacho que en la actuación que nos ocupa, la parte interesada no ha cumplido con la carga procesal de notificar al acreedor hipotecario GUSTAVO RINCÓN RUEDA, del auto que ordenó su vinculación adiado 16 de agosto de 2022, y del auto que libró mandamiento de pago fechado 7 de julio de 2021 emitidos dentro del proceso ejecutivo singular incoado por CI PERUTEX S.A. contra VANESSA CAROLINA MEDONZA BAQUERO y FABIOLA BAQUERO TELLEZ.

El artículo 317 numeral primero de C.G.P. consigna la figura del desistimiento tácito indicando: *“1. cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente, o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.*

Vencido dicho termino sin que se haya promovido el tramite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además impondrá la condena en costas”.

En el presente proceso ejecutivo, pese a que mediante auto del 16 de agosto de 2022 que ordenó la vinculación al acreedor hipotecario, este Juzgado ordenó la citación a GUSTAVO RINCÓN RUEDA, en su calidad de acreedor hipotecario, se tiene que, revisado el expediente no se observa que la parte demandante en cabeza de su apoderada judicial haya iniciado las gestiones tendientes a notificar al acreedor hipotecario a las direcciones de notificación indicadas por SURA EPS en el memorial del 9 de mayo de 2023.

Así las cosas, se requerirá a la parte demandante para que notifique en debida forma al acreedor hipotecario, GUSTAVO RINCÓN RUEDA, del auto que ordenó la vinculación al acreedor hipotecario adiado 16 de agosto de 2022 y del auto que libró mandamiento de pago fechado 7 de julio de 2021, notificación que debe realizarse conforme a lo reglado en los artículos 291, 292 del C.G.P. y/o 8° de la Ley 2213 de 2022, para lo cual se le dará un término de treinta (30) días, de conformidad al artículo 317 del C.G.P., el cual comenzará a contarse a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado, so pena declarar el desistimiento tácito.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 N° 38 – 11 Piso 4° Banco Popular.
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

Requerir a la parte demandante para que notifique en debida forma al acreedor hipotecario, GUSTAVO RINCÓN RUEDA, del auto que ordenó la vinculación al acreedor hipotecario adiado 16 de agosto de 2022 y del auto que libró mandamiento de pago fechado 7 de julio de 2021, de conformidad a lo normado en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y/o 8° de la Ley 2213 de 2022, para lo cual se le dará un término de treinta (30) días, de que trata el artículo 317 del C.G.P., el cual comenzará a contarse a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado, so pena declarar el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.
La Juez



Stc.